



EB 2026/088

Resolución 157/2026, de 20 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrarena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa RICHARD WOLF ENDOSCOPIA IBERICA, S.L. contra la admisión de la oferta de la empresa KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de un sistema bipolar para corte y coagulación transuretral y transcervical con cesión de equipos para la Osi Bilbao Basurto” (Lote 1), tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa RICHARD WOLF ENDOSCOPIA IBERICA, S.L. (en adelante RICHARD WOLF) contra la admisión de la oferta de la empresa KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A. (en adelante KARL STORZ) en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de un sistema bipolar para corte y coagulación transuretral y transcervical con cesión de equipos para la Osi Bilbao Basurto” (Lote 1), tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 22 de abril se solicitaron al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento





Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 27 de abril.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 022/2026, de 6 de mayo, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 5 de mayo, con fecha 11 de mayo se recibieron las alegaciones presentadas por KARL STORZ.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»



No cabe aceptar la alegación de KARL STORZ de que el recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso de conformidad con el artículo 55. c) de la LCSP. A juicio de este Órgano estas alegaciones deben ser desestimadas. Como anteriormente ha señalado este Órgano (ver la Resolución 120/2025), la valoración de la oferta recurrida supone su admisión tácita porque implica que su contenido se ha considerado legalmente adecuado, por lo que sí cabe contra dicha admisión la interposición del recurso especial. Debe tenerse en cuenta que la LCSP establece que la admisión de ofertas es un acto impugnabile, pero no especifica que dicha admisión se plasme en un acto expreso. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de la que se deduce, en síntesis, que la decisión por la que un poder adjudicador deniega, aunque sólo sea implícitamente, la exclusión de un operador económico de un procedimiento de adjudicación debe poder ser impugnada necesariamente por cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que haya sido o haya podido resultar perjudicada por una infracción legal (ver los apartados 62 de la STJUE de 21/12/2023, asunto C-66/22, ECLI:EU:C:2023:1016 y 143 de la STJUE de 7/9/2021, C-927/19, ECLI:EU:C:2021:700).

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Alegaciones del recurso



El recurso alega, en resumen, lo siguiente.

a) Existencia de un error en el procedimiento por permitir la continuación en el mismo a la empresa KARL STORZ, que debería haber sido excluida porque no cumple con las características mínimas exigidas en el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), concretamente sobre el Equipo 3, Videocistoscopio:

- Canal de trabajo 7,5 charr.
- Deflexión mínima: 210° superior 210° hacia abajo.

b) Finalmente, solicita que se anule el informe definitivo de valoración, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicho informe, y se evalúen correctamente las ofertas y características técnicas de las empresas licitadoras.

SÉPTIMO: Alegaciones de KARL STORZ

KARL STORZ, propuesto como adjudicatario del contrato, se opone alegando que el recurso alude al hipotético incumplimiento de dos requisitos técnicos sin aportar prueba alguna al respecto.

Además de ello, dicho incumplimiento de lo establecido en el PPT es una cuestión que atañe a la fase de ejecución del contrato y que debe verificarse por parte del órgano de contratación en fase de ejecución del contrato, pero no antes, todo ello, según una consolidada doctrina.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) La unidad promotora incluyó las características de los equipos a suministrar por error, sin mala fe, y aun advirtiendo que la redacción de algunas



prescripciones mínimas podría favorecer a una sola licitadora se siguió con el concurso manteniendo el cumplimiento de las características mínimas realmente esenciales para el objeto del contrato, de modo que otros licitadores podrían no cumplir aquellas no mínimas sin generar ventaja injusta, además de que las mismas no condicionan ni afectan a la funcionalidad ni el rendimiento del equipo.

b) La intención en la redacción de los pliegos fue la de asegurar que el equipamiento objeto de suministro fuese válido para realizar “las maniobras endoscópicas habituales en cistoscopia” con plenas garantías y no la de excluir a operadores económicos cuya oferta satisfaga dicha finalidad de forma equivalente.

c) Las especificaciones técnicas fueron establecidas con carácter orientativo y de referencia funcional, y no como valores exactos e inmutables cuya mínima desviación determine automáticamente la exclusión del licitador.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

En síntesis, la recurrente sostiene que la empresa KARL STORZ debía de haber sido excluida en el momento de la apertura de la oferta ya que la misma no cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el PPT.

El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, vinculando al poder adjudicador y a los licitadores que participan en el mismo.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

...

24.-PRESENTACIÓN DE OFERTAS O SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN

...

24.2 DOCUMENTACIÓN a presentar en cada sobre



...

24.2.3. sobre C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR:

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

- **2026_00097_PlantillaJuicioValor.xlsx**

Este documento debe ser incluido en formato xlsx, para poder ser cargado en nuestro gestor de expedientes. Pueden convertirlo a pdf y firmarlo digitalmente, incluyéndolo en la plataforma de licitación electrónica, junto con el Excel en archivo comprimido. Para cumplimentar esta plantilla, pueden consultar el documento "Instrucciones plantillas juicio valor y formula.docx" que se pueden descargar del Perfil del contratante.

- **Denominación documento: "Checklist valoración técnica 00097.xlsx"**

Criterio al que se asocia: Valoración Técnica

Información o datos que se han de incluir en el documento: Cumplimiento y ubicación en la documentación de los requisitos mínimos del Pbt y los criterios de valoración subjetivos.

- **Denominación documento: "Denominación documento: "Anexo Fichas técnicas de fabricante, manuales, documentación técnica y formación"**

En este anexo se deberán incluir las **fichas técnicas de fabricante**, el **catálogo original del equipo, componente y accesorios** y los manuales de usuario, con el fin de acreditar tanto el cumplimiento de requisitos mínimos como de los criterios de juicio de valor. **No se aceptarán como documentos válidos para efectuar la valoración de requisitos y criterios fichas técnicas elaboradas por un distribuidor que no sea fabricante.**

En todos los casos se incluirán en la oferta los datos de todos aquellos elementos y accesorios que puedan ser necesarios para el correcto funcionamiento de los equipos.

La falta de inclusión de esta información original, ausencia de los mismos datos sobre los componentes de los equipos ofertados o respuesta a las cuestiones técnicas planteadas que no pueda ser debidamente contrastada podrá ser motivo de que la oferta no sea valorada.

...

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

...

4. CESIÓN DE EQUIPOS

El adjudicatario del LOTE 1 deberá ceder tres tipos de equipos:

...

- Equipo 3º: Videocistoscopio.

Especificaciones técnicas mínimas:

- Flexible
- Diámetro externo 16.2 Fr máximo
- Longitud Útil mínima 370 mm
- Punta de inserción atraumática, máx. 11,5 charr
- Canal de trabajo 7,5 charr.
- Campo de visión 110º
- Deflexión mínima: 210º superior 210º hacia abajo
- Compatible con cámara HD
- Fuente de luz integrada
- Videoprocador compatible

...



5. MUESTRAS

En el caso de que para la valoración de los productos ofertados no se considere suficiente la documentación técnica presentada (ficha técnica, catálogos, etc.), podrán solicitarse muestras de los mismos, siendo necesaria su entrega en el plazo máximo de tres días hábiles desde su solicitud, y siempre con anterioridad a la apertura de documentación económica, siendo causa de exclusión la no presentación de las mismas, cuando se le haya requerido a ello.

La presentación de muestras no tendrá cargo alguno para la OSI Bilbao Basurto.

...

A la vista de lo anterior, de las alegaciones presentadas por los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC/KEAO sobre la viabilidad de la pretensión, las cuales conducen a su estimación.

- 1) Este Órgano ha establecido reiteradamente la siguiente doctrina en relación con las prescripciones técnicas y su función en el procedimiento de adjudicación (ver, por todas, su Resolución 79/2026):
 - (i) Las prescripciones técnicas describen el objeto del contrato para que los operadores económicos puedan decidir si están interesados en el mismo, contienen los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, reflejan las necesidades que se pretende satisfacer mediante la celebración del contrato y representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el comprador.
 - (ii) Las prescripciones se determinan por el órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto.
 - (iii) La obligación de que las proposiciones sean conformes con las prescripciones técnicas deriva del principio de igualdad de trato de



los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de dichas prescripciones, salvo que se establezca expresamente dicha facultad (STJUE de 22 de junio de 1993, asunto C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40).

- (iv) Consecuentemente, que el poder adjudicador se aparte de las bases de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato, tal y como éste ha sido definido en los pliegos, es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato. No obstante, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador sólo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido
- 2) En el supuesto analizado, el PPT exige, de manera escueta pero clara y con carácter de especificación técnica mínima, un “canal de trabajo mínimo 7,5 charr”. No se trata de una especificación orientativa ni el PPT admite su cumplimiento equivalente. Tampoco nos hallamos ante una descripción en términos de rendimiento o de exigencias funcionales que permita su cumplimiento mediante la aportación de cualquier solución técnica que la satisfaga (ver el artículo 126.5 a) de la LCSP), sino ante una característica descriptiva del suministro.
- 3) Analizada la documentación presentada por empresa KARL STORZ en el correspondiente sobre C (página 21 de la Ficha técnica incluida en el archivo “06.Ficha técnica Lote 1 cesion.pdf”), consta que en el Videocistoscopio ofertado por la misma dispone de un “diámetro interior del canal de trabajo 7



charr”, circunstancia que confirma la alegación de la recurrente y evidencia que la oferta de dicha empresa incumple la especificación técnica mínima exigida en los pliegos relativa al “canal de trabajo de 7,5 charr.”

- 4) Por otro lado, tampoco el poder adjudicador ha desmentido la afirmación hecha por el recurrente. En este sentido, no puede admitirse la alegación de que lo relevante es que el equipo sea válido para realizar “las maniobras endoscópicas habituales en cistoscopia” con plenas garantías. Admitir este argumento supondría desnaturalizar el contenido vinculante del PPT, privar de eficacia a una prescripción técnica formulada en términos inequívocos y comprometer los principios de igualdad de trato y transparencia, al permitir que una exigencia mínima pudiera quedar relativizada, desnaturalizada, reinterpretada o dejada sin efecto durante el procedimiento de adjudicación. A este respecto, este Órgano tiene indicado en su Resolución 23/2020 (confirmada por la Sentencia número 30/2022 del TSJPV, ECLI:ES:TSJPV:2022:69) que cuando la prescripción incumplida ha sido redactada de una manera específica y concreta difícilmente se puede hablar de un cumplimiento por equivalencia.
- 5) No puede aceptarse la alegación de KARL STORZ según la cual el cumplimiento de las prescripciones técnicas del PPT constituye una cuestión propia de la fase de ejecución del contrato y no del procedimiento de adjudicación porque el propio PCAP en su cláusula específica 24.2.3 establece la obligatoriedad de aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas. En cualquier caso, una vez constatado en la documentación de la oferta el incumplimiento de una prescripción mínima clara y no configurada en términos funcionales ni de equivalencia, el órgano de contratación no puede admitir una oferta que la contravenga.
- 6) Aunque el recurso formula dos reproches técnicos, basta el incumplimiento constatado relativo al canal de trabajo para estimar el recurso, sin necesidad de examinar el restante motivo.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa RICHARD WOLF ENDOSCOPIA IBERICA, S.L. contra la admisión de la oferta de la empresa KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de un sistema bipolar para corte y coagulación transuretral y transcervical con cesión de equipos para la OSI Bilbao Basurto” (Lote 1), tramitado por Osakidetza en el sentido de:

- Acordar la exclusión de la oferta de KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA, S.A. del procedimiento de adjudicación.
- Ordenar que se proceda según lo dispuesto en el artículo 150.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este órgano de las actuaciones practicadas para el cumplimiento de la presente Resolución.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko abuztuaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de agosto de 2026